

**DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 2014-00320**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de copias –proceso archivado-. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 31 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

La señora Milexis Toloza Mejía, quien fuera demandante dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil seguido contra Jaime Villamizar Olivar, solicita copia autentica del fallo proferido dentro del referido proceso y que las mismas sean enviadas a través del correo electrónico mile0731@hotmail.com.

Revisado el Portal de la Rama judicial-consulta de procesos, se encuentra que el expediente radicado bajo el No. 2014-00320 corresponde efectivamente al Divorcio de matrimonio civil de los señores Milexis Toloza Mejía y Jaime Villamizar Olivar, dentro del cual termino por conciliación el nueve (9) de Julio de 2015 y se encuentra actualmente archivado en la caja No. 127.

Precisado lo anterior, habrá de comunicarle a la señora TOLOZA MEJÍA el estado actual del proceso y que su solicitud será despachada una vez se allegue al Despacho el expediente por parte del departamento de archivo, para lo cual por secretaria habrá de elaborarse la correspondiente solicitud al departamento de archivo.

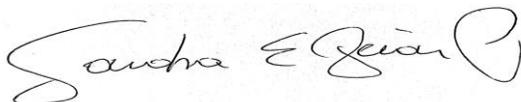
Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Comuníquesele a la señora Milexis Toloza Mejía a través de su correo electrónico, el estado actual del proceso y que su solicitud será despachada una vez se allegue al Despacho el expediente por parte del departamento de archivo.

SEGUNDO: Elabórese por secretaria la correspondiente solicitud al departamento de archivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO 2015 – 00274**

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 31 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, solicita copias auténticas de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y del respectivo trabajo; lo cual es procedente de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y por lo tanto se ordenará su expedición virtual y la remisión al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

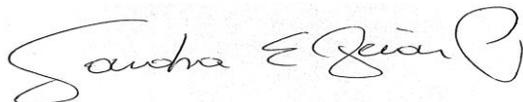
RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la expedición de la copia autentica de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, aprobatoria del trabajo de partición.

SEGUNDO. Autorizar la expedición de la copia autentica del trabajo de partición.

TERCERO. Remitir lo anterior al correo electrónico gpatrizp@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 2015-00423**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de copias –proceso archivado-. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 31 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada, por el Dr. Santiago Mejía Correa, quien manifiesta ser el apoderado de la sociedad JDL SOLUTIONS S.A.S NIT 900884788, la cual a su vez es subrogatoria de los derechos herenciales de sus herederos más próximos conforme a la escritura pública , *Nº231 de fecha 3 de marzo de 2020* otorgada en la Notaria tercera de envigado, y solicita se le remita copia auténtica de la sentencia que declaró el divorcio en PEDRO LEONARDO GARCÍA ISAZA y YOLY ASTRYD DUQUE ROJAS.

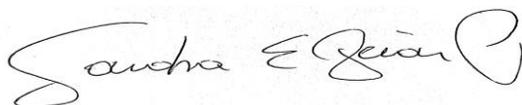
Es de aclararle al Dr. Mejía Correa, que él no es parte dentro del proceso en mención por lo que el despacho no accederá a los solicitado.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Ordena Negar la solicitud elevada por el Dr. Santiago Mejía Correa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**Rescisión Por Lesión Enorme
RADICADO 2016 – 00522**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 31 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que de conformidad con lo solicitado en oficio anterior para realizar el avalúo ordenado en el presente proceso aclare lo referente a: escrituras y en qué notaria reposan; certificado de tradición y libertad; a cual curaduría se debe dirigir e indicar en qué entidad reposan los planos de localización en donde se determinen las áreas que serán objeto de valoración, tanto terreno como construcciones.

Además solicita que una vez la citada entidad emita su respuesta y en virtud del amparo de pobreza que le fue concedido a la señora HELIDA ROMERO CARREÑO, se oficie a la Oficina de Planeación Municipal y/o Curaduría, a las notarías, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y demás entidades, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, necesario para realizar el avalúo del inmueble identificado con el número de matrícula 314-12403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, ubicado en la calle 6 N° 10-55 del Municipio de Piedecuesta, solicitado por la parte demandante.

Atendiendo lo solicitado se ordenará oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que precise la información requerida; no obstante, se debe poner de presente a la parte demandante que, el amparo de pobreza en el presente caso se limita a los honorarios del auxiliar de la justicia, en este caso designado por la citada entidad y cualquier requerimiento de este para realizar el avalúo ordenado, debe ser facilitado por la parte.

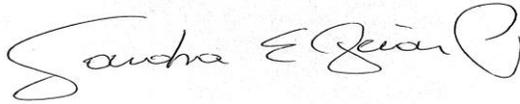
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, solicitando que precise la información solicitada para llevar a cabo el avalúo ordenado dentro del presente proceso sobre el inmueble identificado con el número de matrícula 314-12403 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta ubicado en la calle 6 N°10-55 del Municipio de Piedecuesta. Esto es, certificado expedido por la Oficina de Planeación Municipal y/o Curaduría sobre normatividad vigente de uso del suelo permitido en la zona en donde se ubica el predio a la fecha de solicitud del avalúo; planos de localización en donde determinen las áreas que serán objeto de valoración, tanto terreno como construcciones; escrituras y certificados de tradición y libertad.

SEGUNDO. Poner de presente a la parte demandante que el amparo de pobreza se limita a los honorarios del auxiliar de la justicia y cualquier requerimiento debe ser facilitado por la parte.

NOTIFÍQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
JUEZ**

**FiliaciónElImpugnación
RADICADO 2017 - 00461**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 31 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

En escrito anterior, la Defensora de Familia solicita que en atención a que el demandado LUIS ERNESTO MORALES FLOREZ, no se ha logrado localizar, se lleve a cabo la prueba de ADN con los perfiles genéticos con los padres de este, los señores ELIZABETH FLOREZ y NELSON MORALES.

Teniendo en cuenta que lo solicitado es procedente, se ordenará vincular al proceso a las citadas personas, a quienes una vez notificados se les citará para la prueba genética.

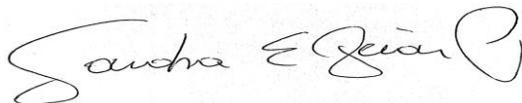
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Vincular al presente proceso a los señores ELIZABETH FLOREZ y NELSON MORALES.

SEGUNDO. Notificar del presente auto y córrase traslado de la demanda y sus anexos a los señores ELIZABETH FLOREZ y NELSON MORALES, por el termino de veinte (20) días para que se pronuncien respecto al presente asunto. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, al desconocer la dirección electrónica de las anteriores personas, la notificación se surtirá con el envío físico del presente auto, la demanda y los anexos a la dirección suministrada, a través de correo certificado, de lo cual debe allegar la respectiva evidencia al correo electrónico del juzgado j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
JUEZ**

SUCESION

RADICACIÓN: 2018 – 00491

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, a fin de que se sirva proveer. Bucaramanga, 31 de agosto de 2020.

VÍCTOR MANUEL REY PICÓN
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado que representa una de las partes de la actuación, en la que solicita lo siguiente:

1. Se cambie el nombre del apoderado JOSE MANUEL GUARACAO GONZALEZ, por el de RENE TOSCANO, quien fue el que asistió en su reemplazo a la audiencia.

2. Corregir la partida 1,3 en los siguientes aspectos: Separar las dos partidas incluidas en este numeral, teniendo en cuenta que al realizar la partición debo tomar las partidas del inventario y sus avalúos, una por cada inmueble y su respectivo avalúo de \$165.000.000 para cada uno. En este numeral hay que corregir el año de la escritura 975, por el correcto que es 1979 y no 1079.

3. Corregir los valores dados a los pasivos, por los acordados en la audiencia: el del 10 civil del circuito por \$298.000.000 y el del 9 civil municipal por \$32.000.000, para un total del pasivo de \$330.000.000.

En cuanto al primer punto y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, este Despacho procede a corregir en el sentido de indicar que lo correcto es el Dr. RENE TOSCANO.

En el segundo punto se procederá a aclarar que en el punto 1.3 del acta de N° 0065 de fecha 13 de agosto de 2020: son dos partidas al activo que se especifican así:

1. Local comercial ubicado en el Municipio de Bucaramanga, contenidos en las escrituras públicas N°975 del 26 de marzo de 1979 de la Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga
2. Local comercial ubicado en el Municipio de Bucaramanga, contenidos en las escrituras públicas N° 241 del 04 de febrero de 1980 de la Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga.

En cuanto al 3 punto referente a corregir los valores dados a los pasivos, el Despacho procederá a requerir al togado para que allegue las respectivas certificaciones de la totalidad de la deuda de los Juzgados 10 Civil del Circuito de Bucaramanga y el 9 civil Municipal de Bucaramanga, para proceder a integrar la información a la partida del pasivo

En Consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena Corregir el acta N° 0065 de fecha 13 de agosto de 2020 con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, en el sentido de indicar que lo correcto es el Dr. RENE TOSCANO en lugar de JOSE MANUEL GUARACAO GONZALEZ

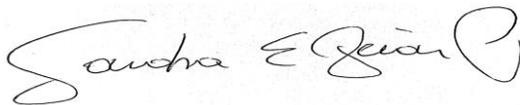
SEGUNDO: Se ordena aclarar que en el punto 1.3 del acta de N° 0065 de fecha 13 de agosto de 2020 en el sentido que dicho numeral está conformado por dos partidas al activo que se especifican así:

1. Local comercial ubicado en el Municipio de Bucaramanga, contenidos en las escrituras públicas N° 975 del 26 de marzo de 1979 de la Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga
2. Local comercial ubicado en el Municipio de Bucaramanga, contenidos en las escrituras públicas N° 241 del 04 de febrero de 1980 de la Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga.

TERCERO: se ordena requerir al togado para que allegue las respectivas certificaciones de la totalidad de la deuda de los Juzgados 10 Civil del Circuito de Bucaramanga y el 9 civil Municipal de Bucaramanga.

Una vez lo cual, se integrará a la partida de pasivos debidamente especificados los valores del pasivo.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

**FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO 2019 – 00046**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, con solicitud de copia de la sentencia en proceso declarativo. Bucaramanga, 31 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

En memorial allegado por el Dr. JORGE ENRIQUE GONZALEZ ROMERO apoderado de los demandados PEDRO GOMEZ SILVA Y ELSA BELTRAN VILLARREAL, solicita copia de la sentencia; lo cual es procedente y por lo tanto se ordenará su expedición virtual y la remisión al correo electrónico del apoderado de la parte demandada.

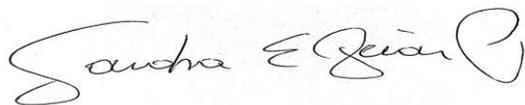
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar la expedición de la copia de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Remitir lo anterior a los correos electrónicos: abogadosasociados3440@hotmail.com y jorgegonzalez0716@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

**LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO 2019 – 00130**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, con solicitud de información de los documentos de identidad de las partes. Bucaramanga, 31 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

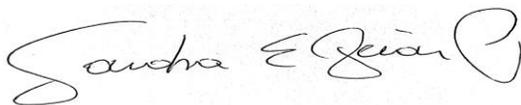
Teniendo en cuenta escrito allegado vía electrónica por el Fondo Nacional del Ahorro, donde solicita se les informen los números de cedula de los señores NANCY RAQUEL ROA SOLORZANO y JAHIR JOEL GARCIA MENDOZA, por ser procedente se ordenara oficiar al Fondo Nacional del Ahorro, para informarles que el número de cedula de la señora NANCY RAQUEL ROA SOLORZANO es 23.756.052 y la del señor JAHIR JOEL GARCIA MENDOZA es 91.472.474.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar al Fondo Nacional del Ahorro, para informarles que el número de cedula de la señora NANCY RAQUEL ROA SOLORZANO es 23.756.052 y la del señor JAHIR JOEL GARCIA MENDOZA es 91.472.474.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

Filiación-Ley 721-2001
RADICACIÓN: 2019-00342

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 31 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

En escrito anterior, el Instituto de Medicina Legal informa que la prueba a realizarse dentro del presente proceso no pudo realizarse en la fecha programada, debido al confinamiento obligatorio a causa del COVID-19 y por lo tanto las partes no se hicieron presentes. Información reiterada por la apoderada de la parte demandante y solicita se fije nueva fecha.

Por otra parte, el demandado dentro del presente proceso informa que ha venido siendo acosado por la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior se fijará nueva fecha para la prueba de ADN y se pondrá en conocimiento de la parte demandante el escrito y los anexos presentados por la parte demandada, para lo cual se ordenará remitir el link del proceso a las partes a los correos electrónicos informados.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

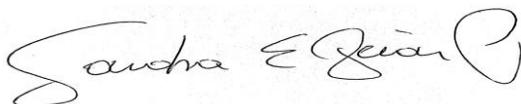
RESUELVE

PRIMERO. Fijar el próximo VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) para efectos de realizar la prueba de ADN la que se practicará en el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al que deben concurrir las partes y el menor. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEGUNDO. Poner en conocimiento de la parte demandante el memorial y los anexos presentados por el demandado.

TERCERO. Remitir el link del proceso a los correos electrónicos suministrados por las partes.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**Unión Marital De Hecho
RADICADO 2019-00383**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez informando que la audiencia programada dentro del presente proceso fue aplazada por solicitud del apoderado de la parte demandada, por problemas de salud y no disponer del tiempo suficiente para sustituir el poder, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 31 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia y por lo tanto se fijará nueva fecha y hora.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

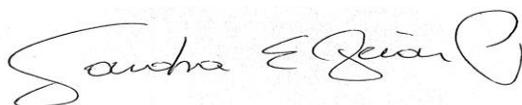
RESUELVE

PRIMERO. Citar a las partes, a sus apoderados y testigos, para el próximo quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO. Remitir el link del proceso a las partes y sus apoderados a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO. Una vez obtenido el link de la audiencia, remitirlo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE,



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN: 2019 – 00459**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, a fin de que se sirva proveer. Bucaramanga, 31 de agosto de 2020.

VÍCTOR MANUEL REY PICÓN
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la Dra. ANA MILENA ALBARRACIN SARMIENTO, en la que renuncia al poder otorgado por la señora RUBIELA GARZÓN RODRÍGUEZ, procederá el despacho a aceptar la RENUNCIA presentada por el la Dra. ANA MILENA ALBARRACIN SARMIENTO identificada con C.C. No. 10.98.660.926 de Piedecuesta y T.P. No. 218.765 del C.S. de la J. al poder conferido por la señora RUBIELA GARZÓN RODRÍGUEZ.

Por otra parte, visto el escrito allegado por la Dra. OMAIRA GARZON RODRIGUEZ, procederá el despacho a reconocer personería a la Dra. OMAIRA GARZON RODRIGUEZ, identificada con T.P. No. 256.129 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la demandante RUBIELA GARZÓN RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

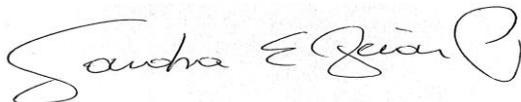
En Consecuencia, el Juzgado séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA, presentada por el la Dra. ANA MILENA ALBARRACIN SARMIENTO identificada con C.C. No. 10.98.660.926 de Piedecuesta y T.P. No. 218.765 del C.S. de la J. al poder conferido por la señora RUBIELA GARZÓN RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. OMAIRA GARZON RODRIGUEZ, identificada con T.P. No. 256.129 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la demandante RUBIELA GARZÓN RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

**Privación Patria Potestad
RADICADO 2019-00504**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez informando que la audiencia programada para el 11 de agosto de 2020 no fue realizada debido a que las partes no se hicieron presentes, por lo que se concedieron 3 días a las partes y sus apoderados para que justificaran su inasistencia, so pena de dar por terminado el proceso, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 31 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante manifiesta que los correos electrónicos solicitados, incluido el de la demandante para llevar a cabo la audiencia fueron suministrados minutos antes de la misma, y se quedaron a la espera del link para conectarse a la audiencia.

Verificado el correo electrónico del juzgado, se observa que lo anterior fue recibido minutos después de las dos de la tarde, cuando la audiencia ya había iniciado, no obstante, se aceptará como justificación y se procederá a reprogramar la audiencia.

Por su parte, el demandado no justificó su inasistencia a la audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la justificación presentada por el apoderado de la parte demandante y su poderdante.

SEGUNDO. Tener por no justificada la inasistencia a la audiencia por parte del demandado.

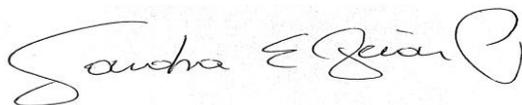
TERCERO. Citar a las partes, a sus apoderados y testigos, para el próximo ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

CUARTO. Remitir el link del proceso a las partes y sus apoderados a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO. Una vez obtenido el link de la audiencia, remitirlo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados.

SEXTO. Se requiere a la parte demandante para que suministre con anterioridad a la audiencia los correos electrónicos de los testigos.

NOTIFIQUESE,



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**Exoneración Alimentos
RADICADO 2019-00515**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 31 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

En razón a que venció el término de emplazamiento sin que haya comparecido al proceso la señora WENDY FAISURI GARCIA MARTINEZ, se aportó constancia de publicación del edicto Emplazatorio y se realizó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, todo lo cual se efectuó en debida forma; se procederá conforme lo establece el artículo 108 del C.G. del P; esto es, la designación de CURADOR AD LITEM que la represente.

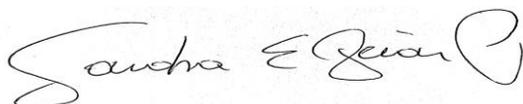
En consecuencia, el Juzgado Séptimo De Familia De Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR en el cargo de Curador ad litem de la señora WENDY FAISURI GARCIA MARTINEZ, al Doctor JOSE VLADIMIR URIBE JIMENEZ, a quien se le notificará conforme al artículo 49 del C.G. del P, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

SEGUNDO. Una vez presentada la aceptación del cargo, remítase el link del proceso al auxiliar de la justicia designado.

NOTIFÍQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO 2020-00025**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez. Informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual solicita aplazamiento de la audiencia programada para el 01-09-2020 a la hora de las 2:00 p.m., toda vez que el demandante se encuentra internado en la clínica. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 31 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

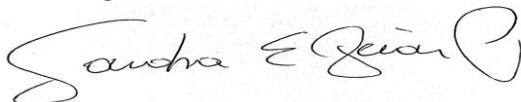
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día primero de septiembre de dos mil veinte a la hora de las dos de la tarde, peticiona por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que una vez, superada la contingencia de salud que padece su poderdante, informe al Despacho, a fin de reprogramar la audiencia.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**Divorcio
RADICADO 2020-00046**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 31 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda junto con todos sus anexos, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

El citado artículo establece que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados y en caso de haberse practicado medidas cautelares, las mismas se levantarán por medio de auto y se condenará al demandante al pago de perjuicios.

En el presente caso, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020 y se decretaron medidas cautelares, no obstante, las mismas no fueron practicadas, ya que los oficios emitidos no fueron tramitados por la parte demandante y aún reposan en el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud es procedente a la luz del artículo 92 del Código General del Proceso, se aceptará el retiro de la demanda, ordenando levantar las medidas cautelares sin condena al pago de perjuicios por la no materialización de las mismas; la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, siendo necesario requerir a la parte demandante para que confirme su dirección física de notificación, para el envío de los anexos por correo certificado, dadas las actuales circunstancias motivadas por la pandemia del COVID-19.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

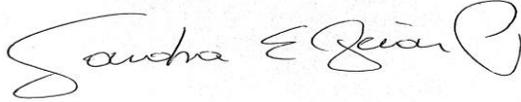
PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión del presente proceso, sin condena al pago de perjuicios por lo expuesto.

TERCERO. ORDENAR la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. Teniendo en cuenta las medidas de bioseguridad que rigen por motivos de la pandemia de COVID-19, se hace necesario que la apoderada de la parte actora confirme al Despacho a través de correo electrónico la dirección física de notificaciones, para efectos de enviar los anexos de la demanda por medio de la empresa de correos 4-72.

NOTIFÍQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**SUCESION INTESTADA
RADICACION: 2020-00104**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

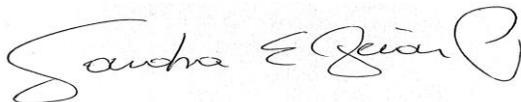
De conformidad con lo peticionado por la apoderada de la parte actora, en memorial que antecede, y allegada la prueba de la calidad de heredero del señor Oscar Jaramillo López, esto es registro civil de nacimiento, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor OSCAR JARAMILLO LOPEZ como heredero de la causante LIBIA LOPEZ CALLE (Q.E.P.D.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Téngase como apoderada judicial del señor OSCAR JARAMILLO LOPEZ a la Dra. ASTRID SLENDY PRIETO VESGA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.349.016 de Piedecuesta y T.P. No. 250.699 del C. S. de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO: 2020-00120**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 31 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Revisada la subsanación de la demanda, se concluye que cumple con los requisitos de ley para ser admitida, en consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada mediante apoderada judicial por la señora NELSY RUEDA ARDILA contra el señor PEDRO RAMIRO HIGUERA RAMIREZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin que conteste mediante apoderado judicial. Notificación que se enviara a la dirección física indica en la demanda, como quiera que se manifiesta no conocer dirección electrónica de notificaciones de la parte pasiva.

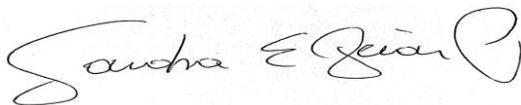
TERCERO: Sígase el procedimiento verbal señalado por el art. 368 y ss. del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese en forma personal a la señora Defensora de familia y al Procurador de Familia en defensa de los intereses de la sociedad.

QUINTO: Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que allegue al proceso, los correos electrónicos de las personas indicadas en el acápite de pruebas testimoniales, toda vez, que no es visible los correos señalados en el escrito de subsanación de la demanda.

SEXTO: Reconózcase a la Doctora AMPARO MOROS CARVAJAL, abogada en ejercicio, identificado con la T.P. No. 43.100 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder. Para efectos de notificaciones se tiene en cuenta el correo aportado en la demanda amparoabog@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**ADOPCION
RADICADO 2020 – 00152**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante peticiona retiro de la demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 31 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Vista la constancia secretarial y lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma es procedente a la luz del artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que se ha de resolver favorablemente.

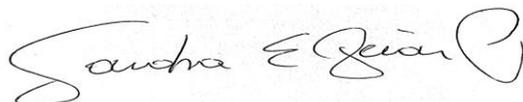
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

**CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO 2020 – 00158**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 31 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

A través de apoderado judicial el señor DAVID NIÑO MANTILLA, instauró demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-, contra la señora MARIA HELENA ESPINOSA MALAGON.

Del estudio de la demanda se observa que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

- El escrito de medidas cautelares se debe presentar en escrito separado.
- Se debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos sin que sea dable su omisión por cuanto constituye dicha circunstancia un requisito sine qua non de admisión. (art 6° -Decreto 806-2020)
- Debe la parte actora por cada testigo enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba (art 212 del C.G.P)
- Debe allegarse registro civil de nacimiento del David Niño Mantilla y copia simple de su documento de identificación.

Con fundamento con el Art. 90 numeral 1 y 2 del C. G. del Proceso la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

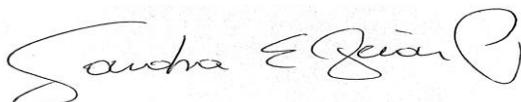
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez